Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO

JUEZ:	ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
RADICACIÓN:	170013110005 2015 00001 00
PROCESO:	REVISION DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE:	CLARA ROSA ARISMENDI DE HERNANDEZ
INTERDICTA:	LUZ DARY HERNANDEZ ARISMENDI

Manizales, ocho (08) mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la audiencia y la sentencia proferida el día 5 de mayo de 2023 en el presente proceso, se percató esta judicial que en la parte resolutiva no quedó inmersa una decisión que se adoptó en la considerativa y con la cual se decidió una salavaguarda en favor de la Señora Luz Dary Hernández Arismendi, por lo que en disposición del artículo 286 del CGP se procederá a adicionar la sentencia; se reitera que la decisión quedó debidamente sustentada en la considerativa pero se omitió incluirla en la resolutiva. .

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha 5 de mayo de 2023, con el siguiente ordinal:

"*DÉCIMO: DISPONER como salvaguarda en favor de la señora* Luz Dary Hernández Arismendi que su apoyo la señora CLARA ROSA ARISMENDI DE HERNANDEZ haga una provisión de ahorro mensual de la mesada pensional que recibe la primera de $100.000, la cual deberá mantener en la cuenta bancaria donde se le consigna dicha suma; los valores acumulados del ahorro deberán verse reflejados en el informe que debe presentar el apoyo en los 5 primeros días de mayo de cada año y acreditarse a través del extracto bancario y/o documento semejante; solo en caso de presentarse una situación extraordinaria con la señora Luz Dary Hernández Arismendi, podrá invertirse en el imprevisto en ese caso, en el informe anual deberá indicarse en qué se invirtió allegando los soportes pertinentes que acrediten la eventualidad extraordinaria que se hubiera presentado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría proceda como se ordenó la sentencia proferida en audiencia del 5 de mayo de 2023, con respecto a las disposiciones ahí incluidas.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cab4c7a52af2ef771623bf5dc8ffed6e0c3c5288b0898ef671d0868fcde395d**

Documento generado en 08/05/2023 07:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00446 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARIA YANETH AGUIRRE ORTIZ, y el señor JHON EDISON RODRIGUEZ AGUIRRE
DEMANDADOS: YANETH RODRIGUEZ AGUIRRE
ALEXANDER ANGEL GIRALDO
MENOR: MENOR L.A.R

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1.Revisado el plenario, se evidencia que:

a. Como quiera que la Gloria Esperanza Herrera, designada como Curador Ad Litem de la señora Yaneth Rodríguez Aguirre dentro del presente asunto, no manifestó su aceptación, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo curador.

b. Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio del demandado Alexander Ángel Giraldo, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone designarle curador ad litem que lo represente en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem de la señora Yaneth Rodríguez Aguirre, a la abogada Gloria Esperanza Herrera y en su lugar designar como nuevo Curador Ad Litem de la demandada Yaneth Rodríguez Aguirre y del señor Alexander Ángel Giraldo; estos es para los dos demandados al Dr. **Juan Carlos Giraldo Rendón,** identificado con T.P 158.678 quien se ubica en el correo electrónico grupogyr@live.com, celular 3113425396,, de conformidad con los arts. 48 y 108 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE de esta designación al citado profesional como curador de los dos demandados, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. y adviértase que tiene 3 días para manifestar su aceptación al encargo designado.

CUARTO: Secretaría expedir y enviar las comunicación al abogado designado y dejar en el expediente el soporte que generen los correos de la recepción de los mismos por los destinatarios a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83816f8653ee42e81e28b172448e1b55f525e281391ee2c61f1285306896c0a0**

Documento generado en 08/05/2023 04:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien, dentro del término de traslado de la demanda, guarda silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado:	17001311000520230002900
Proceso:	Aumento de Cuota de Alimentos
Demandante:	LILIANA ARROYAVE LOPEZ
DEMANDADA:	JOSE OMAR AGUIRRE MEDINA

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentra trabada la litis se procederá a resolver sobre el decreto de pruebas y la fijación de fecha para audiencia; al respecto cabe advertir que el demandado fue notificado de manera personal y por correo electrónico por el centro de servicios donde se le remitió los anexos pertinentes sin que en el término concedido se hubiera presentado contestación, solo se allegó un poder pero sin la contestación; arribo del poder que no deriva una notificación por conducta concluyente pues el demandado ya había sido notificado personalmente y de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que solo hay lugar a resolver sobre las pruebas pedidas por la parte demandante y las que de oficio se consideren pertinentes, para lo cual se considera:

1). Dentro del postulado establecido en el artículo 29 de la C.P. emerge que su objetivo es el que se garantice que en todos los procesos judiciales o administrativos se realicen con las reglas procesales establecidas en ordenamiento jurídico, dentro de tal garantía se encuentra en palabras de la Corte Suprema de Justicia, la "… *posibilidad de las partes a solicitar y presentar las pruebas, así como a controvertir las adosadas por la contraparte, esto con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción es un elemento fundamental y núcleo esencial del debido proceso , debiéndose respetar para ello las formas propias de cada juicio"*[1]

Dispone el artículo 168 del CGP que el juez rechazará entre otras, las pruebas impertinentes e inconducentes, estos es, las que no versen sobre hechos que correspondan al objeto del proceso o carezcan de idoneidad para establecerlo.

Contemplan los artículos 212 y 213 del CGP los requisitos para decretar la prueba testimonial, entre ellos se encuentra el que deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba los cuales en concordancia con el articulo 168 deben ir

[1] STL 2673 de 2018

en consonancia con el objeto de la prueba. Por su parte, en lo que corresponde a las pruebas documentales dispone en articulo 78 No. 10 que la parte deberá abstenerse de solicitar al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, de ahí que al haberse omitido tal deber, se procederá a negar la prueba documental que no este precedida de petición previa en se sentido.

2. Revisadas las pruebas pedidas, emerge que si bien se decretará a instancia de la parte demandante las pruebas documentales aportadas y el interrogatorio de parte del demandado, se negará los testimonios solicitados y frente a los oficios peticionados solo se accederá a los que de manera previa se peticionaron a las entidades destinatarias y los restantes se accederán pero no en los términos pedidos sino los que se compadecen la acción de aumento de cuota alimentaria, las razones son las siguiente:

a) Si bien la parte demandante cumplió con los requisitos formales de la prueba testimonia la pedida y para los hechos que se indicó declararían carecen de idoneidad para acreditar el objeto de la acción propuesta, ello por la potísima razón que el objeto de su declaración va encaminado a acreditar hechos acaecidos con integridad a la fecha en la que reguló la cuota alimentaria que se pretende incrementar de lo que emerge que versan sobre hechos que no corresponden al objeto del proceso pues la modificación de la cuota ya fijada y que cobró firmeza precisamente por no haberse presentado oposición en su momento ante la autoridad administrativa no puede abarcar situaciones relacionadas con anterioridad al 19 de junio de 2022, toda vez que lo que habrá lugar a determinarse es si las condiciones del demandado desde esa fecha se modificaron para determinar si hay lugar al incremento solicitado y de la relación de los testimonios solicitados frente a los hechos que se aducen conocer solo se habla del conocimiento que ellos tenían al momento en que los menores Vivian con sus dos padres de quienes se dice tenían una relación la cual incluso se estable en los hechos décimo quinto y segundo que finalizó para el 28 de diciembre de 2021, de lo que emerge la inconducencia de dicha prueba.

Ahora, aunque respecto de uno de los menores demandantes se solicitó su testimonio emerge que en el estricto sentido correspondería a una entrevista, esa prueba también luce inconducente, ello por la potísima razón que se indica que depondría sobre hechos anteriores incluso al momento de la separación de sus padre no de las condiciones modificatorias después del 19 de junio de 2022, de lo que deriva que además de no ser un asunto que corresponda dilucidar en este proceso derivar una afectación a dicho menor, ya que además de imponer a manifestar situaciones que no conoce después de esa fecha se vería involucrado en un conflicto que para esta caso su versión no resulta conducente.-

De tal suerte que los testimonios solicitados por la parte demandante serán negados en su totalidad.

b) En lo que corresponde a los oficios a la Dian, emerge su procedencia pero no de la forma pedida por la parte demandante y en los términos solicitados pues pretende que se allegue las declaraciones desde el año 2007 desde donde se afirma convivió con la madre de los menores el padre de aquellos, situación que luce improcedente para este proceso, pues se reitera, la acción propuesta esta enfilada a determinar si hay lugar a aumentar la cuota ya regulada desde el 19 de junio de 2022, por lo que es desde esa fecha desde donde se solicitará; de las otras solicitudes obrantes en el proceso, emerge incluso que aparentemente se estaría llevando un proceso de unión marital con respecto incluso al que se solicitaron varias pruebas de las aportadas, pero no pude pretender confundir las dos acciones para que las reunidas en una se hagan valer en la otra pues las dos tienen

finalidades distintas y esta no se compadece con respecto a la forma que se solicitó la misma.

En tal norte aunque se accederá al oficio, solo se hará con respecto las declaraciones de renta que hubiera presentado el demandado por los años 2021 y 2022, ya que la del 2023, aún no se presenta; y en caso de existir formación exógena se remitirá solo con respecto a esos años, 2021 y 2022. En igual sentido, se accederá a la información de bancos (DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y WESTERN UNION), y con respecto a los mismos se solicitará solo los extractos generados desde junio de 2022 hasta la fecha del recibo de la comunicación, además de certificarse si el demandado además de cuentas bancarias tiene otros productos financiero desde esa fecha, cuáles y por qué valor.

b) En lo que respecta a la Cámara de Comercio se oficiará pero no en los términos pedidos siguiendo el mismo argumento anterior, de tal surte que se solicitará se informe si el demandado tiene registrado a su nombre desde el 19 de junio de 2022 hastía la fecha del recibo del comunicado, tuvo y/o tiene a su nombre establecimientos de comercio, es socio de sociedades o esta registrado como comerciante, de ser positiva la respuesta se allegará los certificados pertinentes.- No habrá lugar a solicitar la aclaración que se solicita frente a lo ya certificado pues de cara a las fechas respecto de las cuales se requiere la información para el Despacho no hay la divergencia que se predica.

c) Con respecto al RUNT, emerge que Manizales informó al accionante que el demandado no es propietario de ningún vehículo y solo el destinario que refirió "Ministerio de Transporte – RUNT", negó la información, asó las cosas se ordenará oficiar solo a este último para lo cual el Despacho además del oficio que remita ala entidad deberá proceder con el demandante para que éste radique el oficio a la misma entidad donde presentó la petición que realizó y lo solicitado se restringirla a que se informe si el demandado desde el 19 de junio de 2022 a la fecha del recibo del comunicado ha tenido inscritos a su nombre vehículos y de ser así certifique si aún aparecen registrados a su nombre o de haberse traspasado se indicará la fecha, la clase de vehículo con sus placas y qué persona.

e) Lo que se negará será el oficio a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Palestina, pues en primera instancia la propiedad de un bien inmueble solo se acredita con el folio de matrícula y su registro no lo llevan los entes territoriales sino la oficina de registro de instrumentos públicos de conformidad con la Ley 1579 de 2012, de lo que emerge que el oficio peticionado luce improcedente pues se pretende que se solicite una información a un ente que no tiene asignada la función de registro y consulta de esa información, amén que en ese sentido no realizó la solicitud previa que ordena el artículo 78 del CGP a la entidad competente, deviene la improcedente de tal oficio el cual se niega.

3. De oficio, se ordenará: **i)**una visita social a la residencia de los menores para establecer las situaciones de orden económico, familiar y social que rodea a los menores, qué persona o personas solventan sus necesidades y de dónde proviene los recursos para suplirlas; en igual sentido, la visita se realizará a la vivienda del demandado para establecer en qué estrato se encuentra ubicada, qué personas viven el mismo, los ingresos que perciben y de dónde provienen, se constatará el valor de servicios públicos y las facturas pertinentes se agregarán al expediente**; ii)** Se ordenará indagar en la pagina el ADRES las vinculaciones de los progenitores de los menores y de estos últimos y se solicitará a las EPS que se reporten a cuánto asciende el ingreso base de cotización de los dos padres de los menores; **iii)** los documentales allegados por requerimiento del Despacho, los certificados del colegio de los menores, el contrato de arrendamiento y las facturas aportadas; oficiar a la DIAN para que certifique si la señora Liliana Arroyave López, fue

declarante de renta por el año 2022 de ser así, se remitirá la declaración presentada para ese año**; iv)** el interrogatorio de parte de esta última.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

b.- INTERROGATORIO DE PARTE: Del señor Aguirre Medina, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandante para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

e.- OFICIOS: Líbrense los oficios ordenados en los literales b y c del numeral segundo de la parte considerativa a: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL y WESTERN UNION,- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, Cámara de Comercio de Manizales, Ministerio de Transporte – RUNT, solo en los términos ahí ordenados: Secretaria elabora y remita los oficios pertinentes y concédase a las entidades el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida. A la parte demandante se le requiere para que en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria del proveído proceda a radicar el oficio ante ministerio de Transporte – RUNT y donde presentó el primigenio tal y como se le indica en la considerativa.

2.- POR LA PARTE DEMANDADA:

Por esta parte no se decretan pruebas por cuanto no fuera contestada la demanda.

3.- PRUEBAS DE OFICIO:

a.- INTERROGATORIO DE OFICIO: De la señora Liliana Arroyave López a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al mismo, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

b.- Visita social por parte de la Asistente Social, adscrita al centro de Servicios a la residencia de los menores DAAA Y DAApara establecer las situaciones de orden económico, familiar y social que rodea a los menores, qué persona o personas solventan sus necesidades y de dónde proviene los recursos para suplirlas; en igual sentido, la visita se realizará a la vivienda del demandado para establecer en qué estrato se encuentra ubicada, qué personas viven el mismo, los ingresos que perciben y de dónde provienen, se constatará el valor de servicios públicos y las facturas pertinentes se agregarán al expediente**.**

Secretaría remita el expediente al centro de servicios y concédase a la asistente social el término de 15 días hábiles siguientes al recibo del expediente para que realice la visita y presente el informe**.**

c) Indagar por Secretaria en la pagina el ADRES las vinculaciones de los progenitores de los menores y de estos últimos y se solicitará a las EPS que se reporten a cuánto asciende el ingreso base de cotización de los dos padres de los menores. S**ecretaria** elabora y remita los oficios pertinentes y concédase a las entidades el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida

d) Los documentales allegados por requerimiento del Despacho, los certificados del colegio de los menores, el contrato de arrendamiento y las facturas aportadas. Los que por ya encontrarse en el expediente se ponen en traslado a las partes.

e) Oficiar a la DIAN para que certifique si la señora Liliana Arroyave López, fue declarante de renta por el año 2022 de ser así, se remitirá la declaración presentada para ese año. S**ecretaria** elabora y remita los oficios pertinentes y concédase a las entidades el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida

SEGUNDO: NEGAR las siguientes pruebas pedidas por la parte demandante y lo por lo motivado:

a) Oficio a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Palestina.

b) Entrevista del menor DAAA

c) Los testimonios de los señores Aleyda López Loaiza, Justin Dayhana Ramírez Arroyave, William Arlenso Granada Flórez, Luz Marina Medina, Gladis Osorio Gallego, Alba Lucia López Yepes y Sonia Agudelo Luna.

TERCERO; Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso el **día 13 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra Vanesa Osorio Grisales, para representar al demandado

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8097056be08f4197b63c9f71c9d7e5aa52e99e07e49f96e855a6632b4368e49**
Documento generado en 08/05/2023 07:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretaría

Pasa a despacho de la señora Juez el oficio del 27 de abril de 2023 de la Secretaría de Movilidad de Manizales, mediante el cual informa que la inscripción de la demandada se inscribió en el registro magnético automotor de placas EPO 958.

Manizales, 8 de mayo de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00056 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONO CATOLICO
DEMANDANTE: HILDA MARIA GALVEZ COLORADO
DEMANDADO: JOSE DORNEY NARANJO PULGARIN

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el expediente se extrae que la parte actora no ha acreditado las gestiones realizadas en torno a la concreción de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido No. 100-45936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, pese a que tanto el oficio le fue remito al correo electrónico de su apoderado judicial y de la oficina de instrumentos públicos, desde el pasado 21 de abril de 2023.

2. En tal norte, se requerirá a la parte demandante para que allegue la constancia de radicación de dicho oficio ante su destinatario, so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelare decretada en virtud de lo establecido en el No. 1 del art. 317 del CGP., según el cual cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

3. En este evento es claro que la carga procesal de concretar la medida la tiene la parte, específicamente en lo relacionado en este caso a radicar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, donde se comunicó la medida cautelar, actuación sin la cual no es posible continuar con el trámite pues hasta tanto no se acredite tal concreción no es posible siquiera requerir en el mismo sentido para notificar al demandado.

4. Al respecto conviene destacar que, mediante correo electrónico enviado el 21 de abril de 2023, se remitieron los oficios de inscripción de la demanda que comunicaban las medidas cautelares (Secretaria de Movilidad y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos) y a la fecha se evidencia que solo ha respondido la Secretaría de Movilidad.

5. Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales para que se concrete la inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 100-45936, para lo cual deberá allegar acreditación del pago de los derechos de inscripción de a cautela, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva para que se concrete la inscripción de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 100-45936, para lo cual deberá allegar acreditación del pago de los derechos de inscripción de a cautela, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la medida cautelar.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623cce9da1334cbe1cdf777a38b9a000889a8a3eee7ed6b1d8c86751de264a38**
Documento generado en 08/05/2023 07:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NFORME SECRETARIA:

Le informo al señor Juez que, mediante memorial del 4 de mayo de 2023, el señor Julio Cesar Ossa Parra, solicita al Despacho se le conceda el beneficio del amparo de pobreza, en el presente trámite procesal.

Manizales, 8 de mayo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00083 00
PROCESO: Cesación efectos civiles matrimonio católico
DEMANDANTE: Claudia Liliana Rodríguez Quintero
DEMANDADO: Julio Cesar Ossa Parra

Manizales, Caldas, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Advertida la petición presentada por el demandado Julio Cesar Ossa Parra, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

1.El 30 de marzo de 2023 el señor Julio Cesar Ossa Parra, fue notificado personalmente por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Familia, a través del correo electrónico

Ahora bien, advertido que la solicitud de Amparo de Pobreza fue radicada el 4 de mayo de 2023, se tiene que el término para contestar y presentar excepciones empezó el día 11 de abril de 2023, lo que deriva que de conformidad con el articulo 152 del CGO le restan 3 días para contestar pues los términos se suspendieron solo hasta el 4 de mayo de los cursantes,

2. Revisada la petición de concesión de amparo de pobreza se evidencia que reúne los requisitos establecidos en los art. 151 y 152 del CGP, por lo que se accederá a ella, designándose como apoderado de oficio del señor Julio Cesar Ossa Parra, en calidad de demandado dentro del presente trámite, a la abogada **Clara Inés Londoño Santa** para que conteste la demanda y siga representando a esta parte en el trámite del proceso, quien puede ser notificada clarainеslondonosanta@hotmail.com .

Adviértase a la apoderada designada que cuenta con el término de **3 días siguientes a la fecha de la aceptación de** la designación y remisión del expediente, para dar contestación a la presente demanda en representación del señor Julio Cesar Ossa Parra, en calidad de demandado dentro del presente trámite, atendiendo que los términos para ese efecto empezaron a correr el 11 de abril de 2023, pero los mismos se suspendieron a partir del 4 de mayo de 2023, tras haberse radicado la solicitud de amparo de pobreza.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER el Amparo de Pobreza al demandado **JULIO CESAR OSSA PARRA,** teniendo en cuenta la solicitud presentada por ese extremo.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor Julio Cesar Ossa Parra, a la abogada **Clara Inés Londoño Santa** quien puede ser notificada a la dirección calle 20 Nro. 21-38 oficina 904C de Manizales, celular 3127470300 al correo electrónico clarainеslondonosanta@hotmail.com para que conteste la demanda y proponga excepciones y siga representando a esta parte en el trámite del proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Adviértase al apoderado **que tiene 3 días para pronunciarse frente a su designación COMUNICAR** por Secretaría y de manera inmediata por el medio más expedito, la designación al apoderado de oficio para efectos de notificarlo y correrle el traslado respectivo, advirtiéndole que desde el día siguiente a su aceptación y remisióndel **expediente tiene 3 días para que conteste la demanda y proponga excepciones**,teniendo en cuenta la fecha en que la demandada peticionó el Amparo de Pobreza,conforme lo establece el último inciso del artículo 152 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá suministrar la información que requiera el apoderado para su defensa. Secretaría, remita el oficio pertinente comunicando a la demandada sobre la asignación del apoderado una vez éste acepte.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f81623e46c1841cfbc7e9546f5219311cffed8c2c862727d79347aec4d32178**
Documento generado en 08/05/2023 04:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00102 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR L.C.G
REPRESENTANTE: LAURA CATALINA GUERRERO MARIN
DEMANDADO: MIGUEL FERNANDO CORREDOR BAUTISTA

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de aclaración presentada por quien funge como vocera judicial de la demandante frente al auto del 17 de abril de 2023 mediante el cual se admitió la demanda, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutiva o influya en ella.

2. Revisada el auto calendado el 17 de abril de 2023 que admitió la demandada de pago, se logra evidenciar que en el numeral octavo literal a) de la citada providencia se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues en efecto se ordenó librar oficio al Pagador de la Policía Nacional, lo cual no corresponde con la realidad toda vez que el pagador del demandado es el Ejército Nacional.

En consecuencia, se procederá a corregir el literal a) del numeral octavo de la providencia del 17 de abril del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el literal a) del numeral octavo del auto del 17 de abril de 2023, los cuales quedarán de la siguiente manera:

"[…]OCTAVO: ORDENAR *como acto de impulso para ser decretados como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno.*

a) Librar oficio al Pagador del Ejército Nacional, para que certifique si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, de ser así, certifique los valores de sus ingresos y descuentos que se le hacen al señor Miguel Fernando Corrredor Bautistas. Secretaría proceda de conformidad y concédase el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida […]"

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5496a3fa94d6566b2b2f2ccbd7292597383607b6922b73f5b3f9df280eb98c4a**

Documento generado en 08/05/2023 04:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: **170013110005 2023 00105 00**
DEMANDA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **Menor T.R.H, representado por la señora Yuliana Hincapié Monsalve**
DEMANDADO: **Esten Iván Rincón Guisao**

Manizales, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auscultado al proceso se evidencia que a la fecha, el pagador del ejército nacional no ha dado cumplimiento, a lo ordenado en providencia del 17 de abril de 2023, por tal razón se librará oficio al pagador del EJERCITO NACIONAL, para que en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe la razón por la cual a la fecha no ha hecho efectiva la medida cautelar ordenada en el presente proceso, ordenada en proveído del 17 de abril de 2023, que dispuso descontar el porcentaje del 30% de los dineros por concepto de salario con excepción de las cesantías que percibe el demandado ESTEN IVAN RINCÓN GUISAO identificado con cédula de ciudadanía número 8.323.176 de Manizales.

Se reitera que el porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre de la señora Yuliana Hincapié Monsalve, identificada con cédulade ciudadanía No. 1053810139.

Secretaria libre el oficio respectivo, que será dirigido al pagador del ejército y al **apoderado de la parte demandante** para que, de igual manera, éste proceda con la remisión del oficio al pagador y en el término de 3 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue la constancia de radicación de dicho oficio al pagador,

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22285c6ee5d894254aefc88fd584f697ea641df489461c9d6f3e6914d0dea357**

Documento generado en 08/05/2023 07:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 8 de mayo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2023 0010900
PROCESO: Cesación de efectos civiles matrimonio católico
DEMANDANTE: Valentina Marín Quintero
DEMANDADA: Jorge Iván Jaramillo Manrique

Manizales, ocho (8) de mayo de dos veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, de conformidadcon los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR al DR. JESUS ARTURO TABARES VELASQUEZ, quien se ubica en la calle 70 carrera 23b-15 la camelia Manizales, celular 3185135211 y correo electrónico catagon7@hotmil.com, como Curador Ad-Litem del señor JORGE IVAN JARAMILLO MANRIQUE,

Segundo: **ADVIÉRTASE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P. y deberá pronunciarse sobre su designación dentro **del término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación-**

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación al citado profesional y en caso de no estar impedido, deberá proceder con su aceptación, advirtiéndole sobre lo dispuesto en elart. 48 numeral 7° del C. G del P. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección http://190.217.24.24/recepcionmemoriales;

Cuarto: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes, una vez se de la aceptación, remítase al abogado el expediente digital para efectos de su pronunciamiento.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d1d79e85a0e1422253f6a2d0d856f58fd0f34f3b7065432a8817cc0e01fd26**

Documento generado en 08/05/2023 07:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica